



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

AVISO

Se notifica a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE, que, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en Acción Constitucional con radicado 05-847-31-89-001-2023-00085-01, promovida por la Doctora GLORIA MURCIA MARTINEZ quien actúa en calidad de apoderada del señor IVAN DARIO CARDONA BENÍTEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS, MARIA VICTORIA RESTREPO JIMENEZ, GLORIA CECILIA RESTREPO JIMENEZ, BETSY LUCIA RESTREPO JIMÉNEZ y GABY ELVIRA RESTREPO JIMENEZ, quienes fungen en calidad de herederos del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE y los herederos indeterminados; se profirió el 30 de octubre de 2023, la siguiente decisión:

“SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO - ANTIOQUIA y en su lugar, se protegerá el derecho fundamental de petición y se ORDENA al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición instaurada el 7 de febrero de 2023 por el accionante, a la dependencia que corresponda dentro de la entidad y conteste de forma clara y de fondo. So pena de ser sancionado por desacato.

En lo demás SE CONFIRMA la sentencia.

NOTIFÍQUESE esta providencia, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1992, el expediente será remitido a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

El presente aviso junto con la decisión enunciada, se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co; igualmente se fijará en cartelera se fijará el presente aviso en el primer piso del Palacio de Justicia Ed. José Félix de Restrepo en la ciudad de Medellín sede del Tribunal Superior de Antioquia, y en la cartelera de Avisos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia, por un (1) día hábil, hoy 01/11/2023, a las 08:00 horas, la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del aviso.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Referencia:	TUTELA DE 2ª INSTANCIA
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Afectado:	IVAN DARIO CARDONA BENÍTEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros
Procedencia:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO - ANTIOQUIA
Radicado Único:	05-847-31-89-001-2023-00085-01
Sentencia No:	2023-0376
Decisión:	SE REVOCA PARCIALMENTE

El treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, procede a resolver lo pertinente acerca de la solicitud de **TUTELA** instaurada por Doctora **GLORIA MURCIA MARTINEZ** quien actúa en calidad de apoderada del señor **IVAN DARIO CARDONA BENÍTEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS, MARIA VICTORIA RESTREPO JIMENEZ, GLORIA CECILIA RESTREPO JIMENEZ, BETSY LUCIA RESTREPO JIMÉNEZ y GABY ELVIRA RESTREPO JIMENEZ**, quienes fungen en calidad de herederos del señor **GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE** y los herederos indeterminados.

Previa deliberación del asunto, como se hizo constar en el acta N° 0376 de discusión de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el Magistrado Ponente Doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**, el cual se traduce en la siguiente decisión:

Pretendía el señor IVÁN DARÍO CARDONA, se ordenara a los accionados, hicieran la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones a COLPENSIONES y se ordene a esta última realizar el cálculo actuarial de conformidad a las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-847-31-89-001-2021-00087-00.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que presentó una demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaratoria de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales con las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social.

Sostuvo que se falló condenando entre otras al pago de los aportes a la seguridad social por el periodo laborado sin que el empleador, efectuara las cotizaciones, motivo por el cual instauró un proceso ejecutivo con radicado 05-847-31-89-001-2022-00074-00, con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias.

Expuso que, en el proceso ejecutivo, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles identificados con las matrículas inmobiliarias 035-21197 y 035-21241, sin embargo y, a pesar de ello, a la fecha los ejecutados no han afiliado en Colpensiones, al señor Iván Darío, por lo tanto, las sentencias proferidas no han sido cumplidas por los accionados.

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

Finalizó diciendo que procede la presente acción constitucional, porque solicitó a Colpensiones liquidar el título pensional, sin que a la fecha el fondo haya contestado.

Se admitió la presente acción de tutela mediante auto del 31 de agosto de 2023, notificando debidamente los accionados.

Los accionados **EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS, GLORIA CECILIA RESTREPO JIMÉNEZ, MARIA VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ, BETSY LUCÍA RESTREPO JIMÉNEZ, GABY ELVIRA RESTREPO JIMÉNEZ, DANIELA RESTREPO JIMÉNEZ Y JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ**, contestaron textualmente lo siguiente:

Dado que como se expone en la presente acción de tutela, se encuentran embargados por la parte accionante los predios a nuestro nombre, no se ha contado con la liquidez económica para lograr efectuar el pago del cálculo actuarial que se debe solicitar a COLPENSIONES. Es sabido que, al tratarse de una obligación con la cual no se cumplió en el momento indicado, se encuentran corriendo los intereses por cada día de retraso. En este orden de ideas, si se solicita el cálculo actuarial al fondo de pensiones, este lo emite para pago inmediato y de no efectuarse el mismo inmediatamente, el mismo quedaría plenamente desactualizado y no podría realizarse el pago completo.

Así las cosas, en términos simples, para poder realizar el pago que emita el fondo de pensiones, se debe contar con liquidez inmediata, con la cual no se ha contado a la fecha por motivo de los embargos y pago de la condena por otros conceptos distintos al cálculo actuarial, pero sobre lo cual se encuentra buscando soluciones en la actualidad.

En cuanto a que nos encontramos en la obligación de realizar los pagos a pensiones del extrabajador, se debe decir que ES CIERTO. Nunca se ha pretendido desacatar la orden impartida por el Juez mediante sentencia ejecutoriada. No obstante, la legislación consagra los mecanismos pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales mediante los procesos ejecutivos, los cuales, permiten hacer efectiva de manera y expedita la obligación que no ha sido cumplida. Contrario sensu, las acciones constitucionales como la presente, solo están consagradas para el cumplimiento de derechos fundamentales, o de manera subsidiaria, cuando no se cuente con otro mecanismo para la garantía de estos.

En cuanto a que al accionante se le está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a la pensión, al mínimo vital y a la vida digna, se debe decir que NO ES CIERTO. Se

trata de elementos distractores para pretender que, una acción que no está contemplada para estos fines prospere.

Es claro que, el accionante, no demuestra, ni tiene requisitos pensionales cumplidos aun realizándole el pago del cálculo actuarial al a presente fecha. Reiterando que, para el cumplimiento de los fallos judiciales, existen los mecanismos judiciales pertinentes y ajenos a la acción de tutela.

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES. No es procedente una acción de tutela para que se ordene una orden que ya fue impartida dentro de un fallo judicial. Carece de sustento jurídico, ordenar por un Juez la misma orden que ya fue impartida en un fallo ejecutoriado, máxime, cuando el Juez que conoce de la presente acción de tutela mediante la cual se pretende se imparta dicha orden, es el mismo Juez que emitió la orden judicial en cuestión, pudiendo generar este aspecto, parcialidad dentro de la decisión. Aunado a lo anterior, y conforme se expresó en respuesta a los hechos de la presente acción, las peticiones impetradas, vulneran a todas luces el carácter subsidiario de la acción de tutela, al existir un mecanismo idóneo y eficaz para el cumplimiento del fallo que, dicho sea de paso, NUNCA se ha pretendido desconocer.

Es así como se desprende que, la situación planteada, no versa sobre aspectos graves, urgentes o que puedan generar un daño irremediable.

Se reitera entonces que, el presente caso, lejos se encuentra de un perjuicio irremediable, ya que, incluso, como el mismo accionante indica, existe un fallo ejecutoriado que le dio reconocimiento a sus derechos. En tal sentido, procede entonces el mecanismo idóneo y eficaz del proceso ejecutivo, que, en resumen, tiene como finalidad proporcionar una vía legal para que se pueda hacer cumplir de manera rápida y eficiente a través del acatamiento coercitivo las obligaciones ordenadas en los fallos judiciales. Lejos se encuentra el accionante de estar afectado en algún derecho fundamental, ya que, como se expuso, del cumplimiento del fallo, al realizar los aportes omisos al sistema pensional, este no es suficiente para para el cumplimiento de la de densidad de cotizaciones para obtener el derecho a la pensión de vejez, ya que, en el régimen de prima media con prestación definida, escogida por el demandante, se requiere un total de 1300 semanas cotizadas, las cuales, no abarca la orden judicial impartida en el proceso ordinario.

Dado que el señor CARDONA BENÍTEZ no se encontraba siquiera afiliado al sistema pensional, no cuenta con semanas adicionales a las ordenadas en el mencionado fallo judicial. Aunado, la misma apoderada confiesa que, en la actualidad, tampoco se encuentra vinculado laboralmente, lo cual no le permite realizar aportes adicionales y que, tampoco, cumple con el requisito de edad requerido, el cual, en la actualidad, es de 62 años.

En este orden de ideas, el mínimo vital, la vida digna o su derecho pensional, así como cualquier otro derecho fundamental, no cuentan con nexo de causalidad ligado al pago del cálculo actuarial, incluso, si se tiene presente que, este, en algunos periodos, ni siquiera comprende los meses completos de cotizaciones. Por lo expuesto, la presente discusión de resume en el cumplimiento de un fallo judicial que cuenta con su propio mecanismo coercitivo para su cumplimiento.

Se nos exonere de todas y cada una de las peticiones relacionadas por el accionante y se declare la improcedencia de la Acción de Tutela de la referencia, por las razones que se exponen:

- FALTA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA POR EXISTIR OTROS MECANISMOS LEGALES IDONEOS.

- AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Asimismo, en el escrito contentivo de la solicitud por los hechos expuestos, se concluye entonces, que no se desconoció los derechos invocados como fundamentales por parte accionante, y, por consiguiente, respetuosamente le solicito Señor juez se nos desvincule de la tutela impetrada por el Señor IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ.

La Doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS actuando en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** indicó literalmente lo siguiente:

Adicionalmente se informa que con respecto a referido cumplimiento de sentencia que refiere el accionante, se hace saber a su despacho que, una vez verificados los aplicativos de la entidad, se puede constatar que el tutelante no ha radicado ante Colpensiones solicitud de estudio para cumplimiento de fallo judicial, tampoco allega con el escrito de tutela prueba que demuestre radicación de petición ante esta entidad.

Por lo referido anteriormente, inferimos que la petición pendiente por resolver refiere a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor GABRIEL GUILLERMO RESREPO AGUIRRE, por lo tanto, no estaríamos legitimados para resolverla, ni estaríamos llamados a estar vinculados a la presente acción.

Llama la atención del precedente en cita, que allí quien integró el contradictorio en calidad de empleador omiso, había aceptado en el curso del proceso judicial la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, del análisis del acervo probatorio vertido al proceso, concluyó que los medios de prueba eran contradictorias con afirmaciones hechas por el mismo trabajador, quien para la época de los supuestos tiempos servidos sin afiliación no residía en Colombia. En consecuencia, refulge necesario que en todos los casos donde se discuta la omisión de afiliación, la relación de trabajo esté debidamente comprobada y no se defraude al Sistema con relaciones laborales falsas, o no probadas.

Ahora bien, debe tener en cuenta su señoría, que en caso de que considere pertinente el traslado del cálculo actuarial a cargo del empleador, cualquier orden dirigida en contra de Colpensiones en el entendido de que proceda al cargue de los tiempos servidos sin afiliación en la historia laboral o que se reconozca alguna prestación económica con ocasión del cálculo actuarial que se ordena pagar al empleador, es necesario, que dicha obligación de hacer o de pagar de Colpensiones se encuentre sujeta a condición, es decir, que Colpensiones no procederá al registro de dichos tiempos en la historia laboral ni pagará la pensión hasta tanto haya recibido a satisfacción el respectivo cálculo actuarial.

Una orden simple sin la condición de pagar previamente el cálculo actuarial, implica una aplicación indistinta los efectos derivados de la figura de mora patronal y de omisión de afiliación, pues única y exclusivamente respecto de la primera es que la Ley ha dotado a la Administradora del deber y correlativa facultad de cobro, y en la medida, que sólo del acto de afiliación surge la relación jurídica sustancial entre empleador, trabajador y Administradora, esta última solo es posible que se

subrogue en las obligaciones de asunción de los riesgos que cubre el sistema cuando hay afiliación del trabajador respecto de un empleador, o en su defecto, cuando ha recibido a satisfacción del empleador omisivo el dinero correspondiente al valor del cálculo actuarial, pues hasta que ello no ocurra no tendrá la obligación legal de asumir el reconocimiento y pago de la prestación, de lo contrario, se estaría ordenando el pago de una prestación sin que se garantice la materialización del mecanismo de financiación procedente, en este caso, el cálculo actuarial, lo que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad financiera del régimen de prima media, pues propicia que el empleador omiso tenga la oportunidad de insolventarse o simplemente abstenerse del pago del cálculo actuarial, toda vez que al no haber mediado el acto de afiliación, Colpensiones no tuvo la oportunidad de haber ejercido la acción de cobro de manera oportuna cuando la deuda tenía perspectiva o susceptibilidad de recuperación.

En conclusión, Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por el accionante a través de la presente tutela, no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que está Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

- 1. Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.*
- 2. Subsidiariamente, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*
- 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.*

Una vez surtida la actuación el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO - ANTIOQUIA**, falló sosteniendo lo siguiente:

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

PRIMERO: DECLARAR improcedente y, consecuentemente, **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS, MARIA VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ, GLORIA CECILIA RESTREPO JIMÉNEZ, BETSY LUCILA RESTREPO JIMÉNEZ, GABY ELVIRA RESTREPO JIMÉNEZ, DANIELA RESTREPO JIMÉNEZ, JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991; indicando que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez de primera instancia, motivó la decisión, indicando que el presente asunto debe ser analizado en el proceso ejecutivo laboral y no, por medio de este mecanismo constitucional que busca la protección de derechos fundamentales.

En lo tocante al derecho de petición, sostuvo que el correo que contenía la solicitud fue enviado al que tramitaba exclusivamente asuntos judiciales en COLPENSIONES, por lo tanto, no hay lugar a tutelar el derecho incoado.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el A Quo, la Doctora GLORIA MURCIA MARTÍNEZ actuando en calidad de apoderada del señor **IVAN DARÍO CARDONA BENÍTEZ** manifestó lo siguiente:

No me encuentro de acuerdo con la motivación y análisis que hace el despacho en mi caso concreto, al declarar improcedente la acción de tutela y negar el amparo solicitado, en cuanto que el juzgado considera que su competencia excepcional solo se activa cuando se materializa la vulneración del

derecho fundamental sobre el cual se solicita protección; sin embargo no se acreditación de algunas de las características esenciales o determinantes para que el juez constitucional tome medidas excepcionales de protección, y que además de ello, la entidad manifestó que frente a la pensión está en trámite y aportó copia del oficio enviado por la entidad accionada a fin de demostrar diligencia; así mismo señala el despacho que existen otros recursos o medios de defensa judiciales, y en este caso cuento con otro medio como es el ejecutivo ante quien profirió el fallo del proceso ordinario aboral del cual se pretende el cumplimiento, además de que sin que se hubiese informado cuándo presentó ante el Juzgado las piezas procesales para su autenticación, cuando le fueron entregadas y en qué fecha radicó las piezas procesales autenticadas ante Colpensiones para el cumplimiento de la sentencia.

Las respuestas dadas por los accionados, según se lee en la sentencia proferida por el funcionario Judicial, fueron:

1. Los accionados EDID CECILIA JIMÉNEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE y de los señores MARIA VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ; GLORIA CECILIA RESTREPO JIMÉNEZ; BETSY LUCILA RESTREPO JIMÉNEZ; GABY ELVIRA RESTREPO JIMÉNEZ; DANIELA RRESTREPO JIMÉNEZ; y JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ, en calidad de herederos determinados del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE, respondieron básicamente que "... por encontrarse embargados los bienes inmuebles de su propiedad, no han contado con la liquides(sic) económica necesaria para efectuar el pago del cálculo actuarial que se debe solicitar a COLPENSIONES...". Y de otro lado adujeron que existen otros mecanismos para que su extrabajador reclame el pago de dichos aportes.

2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por su parte informó, que consultados los aplicativos de la entidad no encontró solicitud de estudio para cumplimiento de fallo judicial, y que esto tampoco fue acreditado con las pruebas allegadas con la demanda y luego se encargó de explicar que comprende el cálculo actuarial, las reglas que gobiernan el mecanismo para realizar el pago del cálculo según lo previsto en el artículo 2.2.8.11.6 del Decreto 1296 de 2022. Señores magistrados, en primer lugar, es importante resaltar que la suscrita presentó solicitud (PETICIÓN) ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y adjunté cinco (5) archivos en PDF (13 MB). El primero de los cuales contentivo de las copias auténticas del poder, sentencia de primera y segunda instancia (11MB); auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo Proc. Radicado: 05 847 31 89 001 2022 00074 00, copia solicitud medidas cautelares y embargo realizado(2MB); solicitud de liquidación del título actuarial a COLPENSIONES (253KB), copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita (139KB) y copia de la tarjeta profesional (443KB). Además, informé todos los datos de notificación de los demandados.

No es cierto que no se haya acreditado la solicitud a COLPENSIONES, en tanto que con el escrito de tutela aporté la evidencia del envío del mensaje con la información anexa desde mi dirección electrónica glomumar@hotmail.com. Vale aclarar que también intenté ese mismo día 2 de febrero de 2023 enviar la comunicación con la misma información adjunta en PDF a través de correo certificado e-entrega de Servientrega a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y el servidor de destino no permitió la entrega de dicha comunicación.

Se aporta con el presente escrito el testigo expedido por e-entrega de Servientrega correo certificado, mediante el cual se acredita lo afirmado. Su señoría, a COLPENSIONES le entregué toda la información necesaria para que realizara el cálculo actuarial¹ y de esa manera no se le sigan vulnerando los derechos fundamentales al trabajador IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ, sin embargo, no realizó las actuaciones que correspondía, pues encontrar que esa dirección no es la correcta para dar solución, debió dar traslado al área competente de COLPENSIONES, y no excusarse ADVIRTIENDO que la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es la adecuada para realizar ese tipo de trámite.

Además, obsérvese que COLPENSIONES al responder la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL agregó que: “...El cálculo actuarial solo tendrá lugar a petición de quien fungió como empleador y deberá estar soportada en la existencia de relación laboral, extremos labores e ingreso base de cotización verídico, para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias, aplicando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante. /.../” Así las cosas, independientemente de la dirección electrónica a donde se envié la petición deprecando la liquidación del cálculo actuarial en representación del EXTRABAJADOR, COLPENSIONES no hubiera accedido a la solicitud del cálculo actuarial, lo cual es absolutamente injusto porque deja al trabajador a merced de los empleadores, que como en éste caso, no han querido cumplir con la orden judicial dada en las sentencias de primera y segunda instancia.

De otro lado, la parte demandada y condenada en el Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado Nro. 05 847 31 89 001 2021 00087-00, NO HA CUMPLIDO con el pago de las obligaciones de dar o de hacer y traen como argumento que los bienes para responder los tienen embargados en el proceso ejecutivo laboral que se está adelantando bajo el radicado 05 847 31 89 001 2022 0074-00. Sus señorías, si la parte demandada y condenada consigue que se le desembarquen los bienes, jamás van a pagar el título actuarial, porque para nadie es un secreto en el Municipio de Urrao que la familia demandada se halla en una situación económica precaria luego del fallecimiento del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE (QPD), debido a la mala administración y manejo de los negocios por parte de la familia.

Sus señorías, en el caso concreto, tanto los demandados condenados como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, han vulnerado los derechos fundamentales, base de la acción de tutela.

El demandante es un campesino de 61 años de edad que trabajó al servicio de los demandados - condenados por casi 19 años de su vida, quien nunca disfrutó de las garantías legales a que todo trabajador tiene derecho en éste país, lo único que recibió durante el tiempo laborado fue su salario y ni siquiera completo y en la actualidad no le dan trabajo por la edad y las enfermedades que lo aquejan, vive a expensas de su compañera permanente, quien provee para pagar el arriendo del lugar donde viven, para pagar la alimentación y demás gastos de su hogar con lo que se gana laborando como empleada de servicios varios. IVÁN DARÍO CARDONA pese a que logró demostrar, después de un largo proceso ordinario, la existencia de la relación de trabajo y que las

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

decisiones tanto en primera y segunda instancia le han sido favorables, no ha recibido un solo peso por concepto de las condenas, no ha sido afiliado a COLPENSIONES para que le puedan liquidar el título actuarial, a COLPENSIONES tampoco le interesa liquidar el título actuarial, mucho menos coadyuvar en un proceso ejecutivo o coactivo en contra de los empleadores incumplidos, ese es el triste panorama del accionante.

Encarecidamente solicito a sus señorías se sirvan revocar la decisión adoptada en primera instancia y se acceda al amparo constitucional invocado en contra de los accionados y procedan de una vez por todas a afiliar, liquidar el título actuarial, ordenar a los accionados condenados que paguen y a COLPENSIONES a que reciba a satisfacción el título actuarial debido.

CONSIDERACIONES

Entra la Sala a decidir la impugnación presentada por la Doctora GLORIA MURCIA MARTÍNEZ actuando en calidad de apoderada del señor **IVAN DARÍO CARDONA BENÍTEZ** contra la providencia que puso fin al trámite de la acción de tutela de primera instancia, resolviendo el problema jurídico, si las accionadas vulneraron los derechos a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición, al no cumplir con la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-847-31-89-001-2021-00087-00.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, incorporó la acción de tutela al ordenamiento jurídico colombiano, como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos en interés particular o colectivo hagan valer en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública.

La Carta Política señala en el artículo 48 que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable que se debe garantizar a todos los colombianos. Este

amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que, la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Ahora, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema general de seguridad social, se advierte que este mecanismo se creó para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, *a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

No obstante, la H. Corte Constitucional, ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

Sobre el caso particular, la Corte Constitucional en Sentencia T- 261 del 9 de julio de 2018, Magistrado Ponente Doctor JUAN GUILLERMO GUERRERO, sostuvo lo siguiente:

En consideración a lo anterior, el juez constitucional debe analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.”

En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1.1.1. *Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

1.1.2. *Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

1.1.3. *Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.*

1.1.4. *Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y*

eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

1.1.5. *De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando¹, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado² o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia³.*

1.1.6. *Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial⁴, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente⁵, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir⁶ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional⁷.*

1.1.7. *De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.*

1.1.8. *Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el*

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Descendiendo al caso concreto del afectado, observa la sala que mediante la sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Se presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, radicada bajo el número **05 847 31 89 001 2021 00087-00**, en la cual se solicitó:

Se declare la existencia de una relación laboral que inició el **12 de abril de 2002** sin solución de continuidad hasta el **15 de marzo de 2021**, entre el demandante señor **IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ** y el señor **GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE**(qpd), quien fue sustituido en los términos previstos en el artículo 67 y SS del Código Sustantivo del Trabajo por la señora **EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS** y los herederos aquí demandados.

SEGUNDO: El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia conoció del proceso y profirió sentencia Ordinaria Nro. 001 de 2022 y general Nro. 006 de la misma anualidad, el día 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que, entre el señor **IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ** y el señor **GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE**, quien fuera sustituido por la señora **EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS**, en calidad de cónyuge sobreviviente y sus herederos determinados **MARÍA VICTORIA, GLORIA CECILIA, BETSY LUCILA, GHABY ELVIRA, DANIELA y JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de abril de 2002 y el 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **GBRIEL GUILLERMO RESTEPO AGUIRRE** y la señora **EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS**, en calidad de cónyuge sobreviviente, sus herederos determinados **MARÍA VICTORIA, GLORIA CECILIA, BETSY LUCILA, GHABY ELVIRA, DANIELA y JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ y demás INDETERMINADOS**, operó la sustitución patronal.

TERCERO. CONDÉNASE a los demandados, para que reconozcan y paguen al señor **IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ**, las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que se indican, así:

a)	Por concepto de descanso remunerado	\$ 2.337.303,66
b)	Por concepto de auxilio de transporte	\$ 1.822.538,50
c)	Por cesantías	\$ 8.872.311,00
d)	Por intereses a las cesantías	\$ 130.261,00
e)	Por prima de servicios	\$ 1.547.586,00
f)	Por concepto de vacaciones	\$ 1.919.633,00
g)	A título de indemnización por la no consignación de cesantías a un fondo	\$ 18.898.239,00
h)	A título de sanción por el no pago de intereses a la cesantía Y, a título de indemnización moratoria la suma diaria de \$40.000, desde el 31 de enero de 2021, hasta el 30 de enero de 2023, o hasta cuando el pago se verifique y a partir del 31 de enero de 2023, solamente los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Financiera y hasta el momento en que se efectúe el pago.	\$ 71.470,00
i)		

CUARTO: CONDENAR a LOS ACCIONADOS, al pago de las cotizaciones al sistema de pensiones, a favor del accionante **IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ**, por el período laborado entre

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

el 12 de abril de 2002 y el 30 de enero de 2021, ambas fechas inclusive, de la forma que se anotó en la parte considerativa. Por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2002 y el 6 de mayo de 2016, ambas fechas inclusive, se debe cotizar por el mes completo teniendo como base el salario mínimo mensual para cada año laborado; por el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2016 y el 11 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, se deben hacer dos (2) cotizaciones mínimas semanales por mes, teniendo como base el salario mínimo mensual para cada año laborado; por el periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 31 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, se debe cotizar por el mes completo, teniendo como base el salario mínimo mensual para cada año laborado; y por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de enero de 2021, ambas fechas inclusive, se debe cotizar por el mes completo, teniendo como base un salario mensual de \$1.010.331, más los intereses de mora, causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, y que deberán ser verificados a la fecha de pago efectivo, ordenándose que dicho pago se efectúe en el fondo de pensiones "COLPENSIONES".

QUINTO: ABSOLVER a los accionados de las demás pretensiones de condena, por lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a los demandados, por haber resultado vencidos en el proceso".

Ahora, en cuanto a la decisión adoptada en segunda instancia, se modificó lo siguiente:

"Se **MODIFICA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia, el 17 de febrero de 2022 dentro del proceso instaurado por el señor IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ en contra de la señora EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor GABRIEL GUILLERMO RESTREPO AGUIRRE y sus herederos determinados MARÍA VICTORIA, GLORIA CECILIA, BETSY LUCILA, GABY ELVIRA, DANIELA y JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ y demás herederos indeterminados, en cuanto los días laborados y los salarios mensuales devengados y, en su lugar, se declara que el actor trabajó 05 días a la semana por el periodo contractual del 12 de abril de 2002 a 30 de enero de 2021. En consecuencia, **SE**

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

MODIFICAN las siguientes condenas impuestas en primera instancia, y se condena a los codemandados y a favor del actor, así:

Por concepto de descanso remunerado: \$3.164.832

Por concepto de auxilio de transporte: \$1.981.192

Por intereses a las cesantías: \$252.362

Sanción por el no pago de intereses a las cesantías: \$252.362

Por prima de servicios: \$2.180.387

Aportes a pensión: se harán por el mes completo por todo el contrato laboral, teniendo en cuenta los salarios base decididos por el juez de primera instancia.

Indemnización por la no consignación de cesantías a un fondo: \$24.803.029.

En lo demás SE CONFIRMA la sentencia.

Sin costas en esta instancia*. Negrillas fuera de texto.

Por consiguiente, nótese que lo pretendido por el accionante es que se cumpla la sentencia de primera y segunda instancia, en cuanto a los aportes a la seguridad social, por el periodo en que se declaró el vínculo laboral, por lo que resulta inocultable que para lograr lo pretendido, se encuentra a disposición del accionante el proceso ejecutivo, siendo éste el medio idóneo para obtener el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, sostiene la censura que invoca el derecho de petición, porque solicitó a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial ordenado en el proceso, sin obtener una respuesta clara y de fondo.

Para sustentar lo anterior, aportó lo siguiente:

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASUNTO: Liquidación y cobro de los aportes a pensión ordenados mediante sentencia judicial que fuere confirmada y modificada en segunda instancia, proceso ordinario laboral identificado con el radicado Nro. **05 847 31 89 0012021 00087-00**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ

DEMANDADOS: EDID CECILIA JIMÉNEZ VARGAS
MARIA VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ
GLORIA CECILIA RESTREPO JIMÉNEZ
BETSY LUCILA RESTREPO JIMÉNEZ
GABY ELVIRA RESTREPO JIMÉNEZ
DANIELA RESTREPO JIMÉNEZ
JUAN GABRIEL RESTREPO JIMÉNEZ, y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Cordial saludo, en calidad de apoderada de la parte actora, por medio de la presente respetuosamente pongo en conocimiento las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, proceso identificado con el radicado Nro. **05 847 31 89 0012021 00087-00**, que se hallan en firme, a fin que se proceda con la liquidación y cobro de los aportes a pensión por parte de COLPENSIONES, Fondo de pensiones escogido por el señor IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ, como su fondo pensional.

webok.live.com/mail/0id:AQQLADAwATEZ2jAsLTEDOTYUz3pNybMAMMDAKABAAsqrqJFL54eZFRXDNMcwAS3EP5ID

1/3

/08:56

Consejo Gloria Murcia Martínez - Outlook

La Jurisdicción Ordinaria Laboral **condenó a la parte demandada** al pago de los aportes a la seguridad social al señor **IVÁN DARÍO CARDONA BENÍTEZ**, quien se identifica con la C.C. Nro. C.C. Nro. 15.483.010 de Urrao, por el periodo comprendido desde **12 de abril de 2002 sin solución de continuidad y por meses completos hasta el 15 de marzo de 2021**. El señor CARDONA BENÍTEZ nunca fue afiliado por su o sus empleadores a un fondo de pensiones.

De otro lado, me permito informar que en la actualidad cursa **Demanda Ejecutiva con medidas cautelares** ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Urrao Antioquia, proceso identificado con el radicado Nro **05 847 31 89 001 2022 00074 00**. Lo anterior a fin que COLPENSIONES, utilice los recursos legales que a bien tenga para hacer efectivo el cobro de los aportes a pensión del señor CARDONA BENÍTEZ, antes que los deudores levanten las medidas cautelares practicadas y se logren insolvenciar.

Si bien es cierto la apoderada envió un correo a la dirección electrónica de la entidad, esta al contestar la tutela, dijo que allí no reposa la petición, considerando que el canal electrónico elegido para ello no es el correcto, porque este se encuentra legitimado solo para recibir asuntos judiciales.

Sin embargo, este argumento no exonera a COLPENSIONES, para que tramite la petición y la traslade a la dependencia competente para pronunciarse. Y es que nótese lo regulado por la Ley 1755 de 2015 en el artículo 21, donde encamina el trámite que debe seguirse, cuando el funcionario que recibe la petición considera que no es competente:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

Por lo tanto, dista esta Corporación de lo decidido en primera instancia, porque no se puede aislar de la petición, exonerándose de responsabilidad, solo porque esta llegó a una dependencia o correo al que no le corresponde hacer este trámite, debiendo asignar el funcionario y darle respuesta a la accionante.

Por lo tanto, **SE REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar, se protegerá el derecho fundamental de petición y se **ORDENARÁ** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición instaurada el 7 de febrero de 2023, a la dependencia que corresponda dentro de la entidad y conteste de forma clara y de fondo. So pena de ser sancionado por desacato

En lo demás se **confirmará**.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO - ANTIOQUIA** y en su lugar, se protegerá el derecho fundamental de petición y se **ORDENA** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

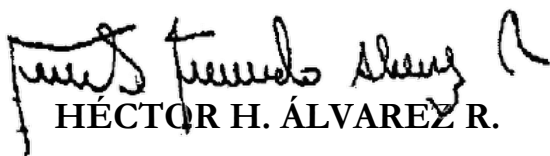
Accionante: GLORIA MURCIA MARTÍNEZ
Accionados: COLPENSIONES Y OTRAS

hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición instaurada el 7 de febrero de 2023 por el accionante, a la dependencia que corresponda dentro de la entidad y conteste de forma clara y de fondo. So pena de ser sancionado por desacato .

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

NOTIFÍQUESE esta providencia, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1992, el expediente será remitido a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Se cierra la presente audiencia, y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN